



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA ADOPCION Y SUS EFECTOS JURIDICOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PRESENTA

*Gloria Gómez Marín*

MONTERREY, N. L.

DICIEMBRE DE 1963

TL

KGFSM

.G66

1963

c.1



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA ADOPCION Y SUS EFECTOS JURIDICOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PRESENTA

*Gloria Gómez Marín*

MONTERREY, N. L.

DICIEMBRE DE 1963

A Mis Queridos Padres  
SR. DON LUIS GOMEZ  
SRA. DORA LILLA M.  
con todo mi cariño y la  
de mi eterna gratitud.



# UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

### LA ADOPCION Y SUS EFECTOS JURIDICOS

## T E S I S

LUIS, PILMA, ANALLA  
CARRANZA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

P R E S E N T A

*Gloria Gómez Marín*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"

53187

MONTERREY, N. L. Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO DICIEMBRE DE 1963

*A Mis Queridos Padres:*

*SR. DON LUIS GOMEZ PICAZO*

*SRA. DOÑA LILIA M. DE GOMEZ*

*con todo mi cariño y la expresión  
de mi eterna gratitud.*

*A mis Hermanos:*

*LUIS, HILDA, AMALIA*

*Cariñosamente.*

*A MI TIA TOÑA*

*con cariño y agradecimiento.*

**A LA MEMORIA INOLVIDABLE  
DE MIS ABUELITOS PATERNOS  
Y MATERNOS.**

**A MIS MAESTROS**

*con sincero agradecimiento  
por las enseñanzas recibidas.*

**A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS.**

**A MIS AMIGOS.**

Toda

1 hoja

**"LA ADOPCION Y SUS EFECTOS JURIDICOS"**  
CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO:

La Adopción. Su Función Social.

*ANTECEDENTES JURIDICOS*  
CAPITULO SEGUNDO

DERECHO ROMANO:

Aspecto Religioso.

Aspecto Político.

→ La Arrogación.

— La Adopción.

— Efectos de la Arrogación y de la Adopción.

DERECHO ESPAÑOL:

La Ley de las Siete Partidas.

DERECHO FRANCES:

Código de Napoleón.

*LEGISLACION LOCAL*  
CAPITULO TERCERO

DERECHO MEXICANO:

— Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales.

— Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Veracruz, México y Tlaxcala.

Ley de Relaciones Familiares 1917.

— Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales.

No.  
*CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*  
*EN EL ESTADO DE NUEVO LEON*

CAPITULO CUARTO

— Edad del Adoptante.

— Edad Indeterminada en el Adoptado.

— Requisito de Carecer de Descendencia.

— La Adopción como beneficio para el Adoptado.

— Personas que deben otorgar su consentimiento.

+ Efectos de la Adopción.

— Obligación Alimentaria.

Derechos Sucesorios.

— Revocación e Impugnación de la Adopción.

— Procedimiento.

CONCLUSIONES.

Desde ~~esta~~  
aquí

#

## “LA ADOPCION Y SUS EFECTOS JURIDICOS”

### CAPITULO PRIMERO

Desde aquí

Planteamiento:—La Adopción - Su Función Social.

Se ha dicho que las instituciones jurídicas tienen su tradición en el Derecho escrito o consuetudinario, sobre todo aquellas fundamentales de los pueblos, ya que el derecho es un trasunto de la vida de los mismos. El vivir del hombre es un con-vivir y en esa convivencia nace y se desarrolla el orden jurídico. Las normas deontológicas forman la conciencia moral en plena identidad con el sentimiento de libertad del hombre, previendo, resolviendo y sancionando los conflictos humanos; sobre todo cuando aquellas toman la característica de la coercibilidad, implícita en las normas jurídicas. Así la fuerza del derecho está en la conciencia del deber, ya que de lo contrario la violencia de la autoridad, y aún la fuerza de un imperium judicial sería repudiado como ejercicio de un poder odioso.

Es también aceptado que el derecho no es una simple geometría, indiferente a los fenómenos que hacen al hombre parte de la naturaleza, pues sus normas han de ser como espejos limpios y claros en que se refleje la conducta, conforme a una determinada concepción de la vida. Más aún, el derecho modifica el mundo exterior, acrecienta la vida, es una energía que regula la conducta, por lo tanto sus conceptos son inseparables de los hechos. Luego, podemos considerar que las instituciones jurídicas, incluso la adopción, no pueden concebirse como estancos o meras especulaciones ajenas a los hechos de la colectividad humana.

Es entonces, a la luz de los razonamientos de otros legisladores que han impuesto el extrañamiento de la adopción dentro de su codificación civil, cuando surgen varias interrogantes que giran en torno de la importancia, propósitos y en primera y última instancia de si se puede prescindir o nó del reconocimiento legal de la adopción.

hasta aquí

Encontraremos en el transcurso de este trabajo, que han sido las necesidades de la época y el pensamiento colectivo predominante, los que han conformado los lineamientos del tema jurídico objeto de este estudio.

Existe una corriente de opiniones en el sentido de que la adopción tiene por objeto producir una "imitatio naturae"; por que dá hijo legítimo al que no lo tiene; y se ha dicho que el vínculo es una creación de la ley, la cual mediante una ficción establece un parentesco inexistente.

Los maestros J. E. Coll y L. A. Estivill (13) a quienes nos hemos de referir con cierta insistencia por ser su obra "La Adopción e Instituciones Análogas, Estudio Sociológico Jurídico" una de las más completas monografías escritas contemporáneamente sobre este tema; afirman que la adopción no imita la naturaleza. "La ley nada crea, ni nada finge al respecto". El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen, son tan reales como de los que emergen del segundo. Un ejemplo ilustra esta afirmación: Acaso una persona o un matrimonio que se hacen cargo de un niño, lo crían y educan, dirigen sus acciones, depositan en él su afecto, lo preparan para la lucha por la vida, en fin, hacen de él un hombre. ¿Todo eso existe o tan solo lo finge la ley?

De acuerdo con los maestros antes indicados la adopción es una realidad psicológico-social que la ley no finge ni imita y que el legislador estructura jurídicamente o lo somete a una reglamentación legal pero no lo crea. A ese hecho psicológico-social le reconoce efectos jurídicos, así como se los reconoce al hecho puramente biológico de la generación (hijos ilegítimos) o al hecho biológico social de la generación en matrimonio (hijos legítimos).

Puede entonces comprenderse que dada la realidad de la adopción, es un "status", cuyos efectos debe normar y reconocer la ley. A contrario sensu, hemos tenido oportunidad de revisar la opinión del legislador argentino Vélez Sársfield quien sostuvo la inutilidad de incorporarla a su Código Civil, aduciendo varios argumentos para justificar su postura. Decía al efecto que la adopción no la exige ningún bien social, ya que era suficiente para la protección del niño y su amparo en un hogar, la institución de la Beneficiencia y to-

mando en cuenta que en su país las guerras no habían traído consecuencias en cuanto a la orfandad, no procedía asimilar la adopción en sus codificaciones civiles.

Estos criterios que sin lugar a duda reflejan un sentimiento de absoluta frialdad en el tratamiento de los desamparados, se antoja también muy lejos del concepto de familia que ha venido evolucionando desde la antigua doctrina Aristotélica; desde la relación del amo y el esclavo en el Derecho Romano, que consistía en la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; concepto que pasó a las Partidas, y que recién en el Derecho Moderno se concreta al matrimonio y a los hijos de sangre. Indudablemente que el concepto de familia ha tomado cauces más amplios, pues ésta ya no debe concebirse por exclusividad con hijos habido en matrimonio, sino tan solo por la posesión de estado que da lugar al efecto y lo justifica. El hijo ilegítimo del adoptante elevado por él a la condición de adoptado que hace olvidar la bastardía; o el hijo extraño al adoptante, entregado por sus padres por su imposibilidad material o moral de cumplir con sus deberes de patria potestad, cualquiera que fuere la causa, ese niño desconoce u olvida el motivo inicial del vínculo familiar; deja de ser un "recogido", no recae sobre él el estigma social de origen; ocupa el lugar real y verdadero a que le dá derecho el afecto del adoptante y por lo tanto la posición respetada que emana de la Ley. Si bien la ley de la adopción no podrá evitar el efecto que tendrá en la conciencia del niño descubrir que el adoptante no es el padre de sangre; es posible asegurar que no habrá tormenta emocional, en razón del profundo afecto recibido en el hogar. Cosa muy distinta sería si no existiera la ley de la adopción, ya que las sombras del pasado, al par que le exponen a la injuria de la maldad en las complejas situaciones de la vida social, proyectarán por siempre en su alma de niño y de hombre la amargura de una inferioridad moral, sin poderle librar de tan injusto reproche el cariño de extraños, que tales serán para él sus mismos protectores en tanto que falte la ley creadora del vínculo de familia. ]

La ley de la adopción con mayor o menor éxito, trata de asegurar que los fines que adjudica a la institución se cumplan efectivamente en la realidad, por lo cual exigen en las partes y en la formación del vínculo determinados requisitos, referidos siempre a los fines buscados o admitidos. Así por ejemplo, si a la institución

se le otorga por objeto suplir la ausencia de descendientes, se exigirá que el adoptante se encuentre en estado de no poder esperarlos legítimamente, y por eso la condición de edad avanzada o de varios años de unión estéril en algunas legislaciones, como posteriormente revisaremos.

Podemos decir que la adopción tiene como fin primordial conceder al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, asegurarse de que en el caso concreto conviene al menor y al orden público esa adquisición de la patria potestad sobre él, y además dar un padre o madre legítimos a quienes no lo tienen en aptitud de proveer a su normal formación física y moral.

desde el

## CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES:

### DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano la adopción sólo tendría importancia en una **sociedad** aristocrática, donde la voluntad del jefe influía sobre la **composición** de la familia, tal como la sociedad romana, contribuyendo al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una **época** donde cada uno tenía su papel político en el Estado, y donde la **extinción** del culto doméstico aportaba una especie de deshonra, y no pudiendo continuar más que por los hijos varones nacidos "ex justis nuptiis", la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda **prisa**, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la **descendencia** femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad, considerándola como una "Institución del Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las "justae nuptiae" entre el hijo y el jefe de familia". (20).

La **adopción**, en todos los pueblos en que se presentó como una **Institución Jurídica**, tenía su origen en un doble aspecto que se encontraban íntimamente vinculados entre sí: el Religioso y el Político; el primero consideraba al adoptado como un ser útil para que rindiera culto a la familia del adoptante y el segundo, lo consideraba para **asegurar** la continuidad de la familia y la transmisión de los bienes. (21).

Estudiaremos en seguida los dos aspectos enumerados brevemente en forma separada.

#### ASPECTO - RELIGIOSO:

En la Roma primitiva la Religión tiene características eminentemente **domésticas**; la "gens" romana, tiene sus dioses que le son

propios y particularmente; son los lares, dioses domésticos, la expresión del culto de los antepasados, a quienes se erige el altar familiar y ante quienes se hacen libaciones y se rinde culto; muerto el pater familias, sus descendientes tienen el cargo de rendir el tributo póstumo, con las ofrendas fúnebres, en honor al respeto y veneración del que fuera jefe de la familia; constituyendo a los ojos de aquella sociedad un demérito el morir sin descendencia, y a quienes esto último ocurría, no se les prodigaba el póstumo ceremonial. En esta forma surge en Roma y se justifica que el jefe de familia imposibilitado para la procreación o extinguida su descendencia, adopte a un ser extraño que vaya al seno de la familia como hijo legítimo. El temor a morir abandonado sin que alguien procure los requisitos religiosos, es la razón que tuvo el legislador romano para crear la adopción en sus instituciones legales, estableciéndose en esa forma, un medio para substituir de modo artificial la descendencia de la que se carecía o que habrá dejado de existir. (3).

ASPECTO-POLITICO: Desde aquí

Este segundo aspecto el político, servía para asegurar la continuidad de la familia, a la vez que la persistencia de los bienes de la misma.

En Roma estaba rodeada la adopción de una serie de formalidades que le hacían una institución respetable, formalidades que atendían a un triple aspecto: familiar, religioso y político, preponderando con el tiempo éstos dos últimos, como se ha explicado. Fue este gran pueblo, el que más tomó en cuenta el aspecto político en la adopción, para resolver problemas de nacionalidad, de continuidad de gobierno y de extensiones territoriales. Hasta aquí

Siendo los principales fines que se persiguieron con la adopción los siguientes: (8).

Primero.—Introducir en la familia agnaticia o civil, a individuos de la cognaticia o natural que estaban fuera de ella.

Segundo.—Continuar el culto doméstico.

Tercero.—Resolver problemas de nacionalidad, así los extranjeros se hacían romanos por adopción.

Cuarto.—Pasar de una clase social a la otra, o sea de plebeyo a patricio y en esta forma poder alcanzar los cargos políticos afines a cada clase social.

Quinto.—Se evitaban las penas señaladas a los célibes y a los casados sin hijos, éstos para obtener las ventajas señaladas por las leyes a los que tuvieran tres o más hijos. En vista del abuso que se cometió con estas adopciones, se ordenó que sólo gozarían de estas ventajas, los que tuvieran hijos nacidos únicamente dentro del matrimonio.

Sexto.—Servía además la adopción para dar sucesión.

En el Derecho Romano existían dos clases de adopción: La adopción en sentido lato que se configuraba en la arrogación (*arrogatio*) y la adopción en el sentido formal que era propiamente la adopción (*adoptio*).



#### LA ARROGACION:

[Fue éste el género de adopción más antiguo y lo consideramos como un acto político religioso sometido a un sinnúmero de formalidades, que más corresponden al orden público que al privado, teniendo una muy especial reglamentación por representar en el orden social un gran significado, ya que, por medio de ella, generalmente un "pater-familias" sometía todas sus pertenencias y a todos los miembros de su familia que de él dependieron, a la potestad de otra persona que era la que arrogaba, tomando de ésta su culto doméstico. Dice el maestro Ortolan "El arrogado deja de ser paterfamilias, extinguiendo su hogar y derribando sus altares", (18) y este acto se ha dicho no sólo afecta el estado civil de una persona como en la adopción, sino que puede afectar a toda una familia que pasa a formar parte de otra que es la del arrogante.

Para el pueblo romano era de suma importancia, ya que por medio de ella se extinguía una familia desapreciando su culto doméstico y se perdía a un ciudadano. Para llevarse a cabo era necesario la intervención del Colegio de los Pontífices, quienes acudían en representación de la religión y además la decisión de los Comicios por Curias quienes acudían en representación del Estado. Como es

de notarse todas esas grandes solemnidades evidenciaban su carácter público.

La intervención del pueblo era manifiesta en estos actos, pues su voluntad se hacía sentir, en todo caso, en la formación de la Ley Curiada (populi-*autoritate*), en virtud de la cual únicamente era posible decretarse la arrogación. (18).

Los Pontífices que acudían en representación de la religión eran los encargados de realizar una investigación sobre la situación social y económica así como de los méritos del que pretendía arrogar (*inquisitio*) respecto a si el arrogante no tenía esperanzas de tener hijos; el motivo de la arrogación, el principal, que debería estar exenta de lucro; la importancia relativa de las familias del arrogante y del arrogado, debiendo estar el primero en mejor situación económica, puesto que era un requisito; y en fin, después de estas investigaciones el Colegio de Pontífices, deliberaba y estudiaba detenidamente el caso, y si lo aprobaba, los Comicios Curiados, por conducto del Magistrado formulaban preguntas al arrogante, al arrogado y al pueblo, si creían conveniente la arrogación y si consentían en ella; (de estas tres "rogationes" se origina su nombre de *adrogatio*). Una vez que prestaban su consentimiento, el arrogado renunciaba solemnemente a su culto anterior (*detestatio sacrorum*).

Este era el procedimiento que se llevaba a cabo en el Primitivo Derecho, a partir de la Ley de las Doce Tablas y hacia el final de la República, como las asambleas por Curias se reunían poco, quedó representada por treinta *lictors*, quienes bajo la presidencia del Magistrado otorgaban su consentimiento en nombre y representación del pueblo al que sustituyeron. Posteriormente estas formalidades fueron reemplazadas por la decisión del Emperador, que se encargaba de otorgarla por medio de un *rescripto* imperial, previa investigación que realizaba el Magistrado, para comprobar si se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la ley que eran los siguientes: (27).

Primero.—Que el arrogante fuera mayor de sesenta años, pues se consideraba que en esa edad el hombre estaba incapacitado para procrear excepción hecha de los enfermos o cuando se pretendía arrogar a un pariente que no tuviera hijos.

Segundo.—Que el arrogado fuese púber.

Tercero.—Que el fin de la arrogación fuese lícita.

Cuarto.—Que no tuviere el que pretendía arrogar hijos naturales o adoptivos.

En tiempo de Antonio el Piadoso, se pretendió adoptar a los impúberos, haciéndose desde luego la investigación (inquisitio) sobre la conducta y bienes del arrogante, contrayendo éste mayores obligaciones para con el arrogado económicamente; porque en caso de que con posterioridad éste fuera emancipado sin justa causa, debería de indemnizarlo con la cuarta parte de sus bienes. Por haberlo establecido el Emperador Antonio se le conoció a dicha indemnización con el nombre de “Cuarta Antonina”.

En cuanto a la arrogación de las mujeres, ni Gallo ni Ulpiano conocieron ningún caso; sólo se cita un fragmento del Digesto en tiempo de Justiniano en que se manifiesta que era permitida la arrogación de mujeres siempre que mediara justa causa para ello. (18).

Existía otra especie de arrogación: Por Testamento. Por medio de esta arrogación, se trataba únicamente de una institución de heredero con la condición que llevara su nombre; la voluntad del testador se informaba a los Pontífices y se ratificaba por las Curias. Probablemente, como señala el autor Eugéne Petit, (20), únicamente fue útil para los jóvenes que pudiendo tener hijos, se reservaban en su testamento este recurso para dejar un segundo continuador de su familia. En favor de este tipo de adopción se argumenta que produce todos los efectos legales de una arrogación, ya que su validez estuvo condicionada a la aprobación de los Pontífices y de los Comicios.

En la arrogación, el arrogado dejaba de ser “sui juris” para convertirse en “alieni juris”, sometiendo así, tanto su patrimonio como sus descendientes al poder del arrogante.

### *LA ADOPCION:*

La adopción propiamente dicha apareció después de la arrogación y sólo podía recaer sobre una persona “Alieni Juris” por lo que era un acto de menor gravedad, pues no representaba un cambio en

la situación jurídica y religiosa de la familia del adoptante. Además no era necesaria la intervención de los Pontífices ni de las Curias, bastaba con la declaración de las partes ante el Magistrado que intervenía, o sea, del que daba en adopción, del adoptante y del adoptado, y se adoptaba indistintamente a un niño o a una niña, habiendo tomado gran importancia en la época de Justiniano, que el fin propuesto era de dar hijos a las personas a quienes la naturaleza se los había negado, y sólo se verificaba a favor de las personas "aliini juris" que no estaban sometidos a la patria potestad o bien carecieran de padres. (28).

En este tipo de adopción, el adoptado salía de su familia natural, en la que perdía sus derechos de filiación y sucesión, se hacía en ella extraño al culto doméstico y a las cosas sagradas; pero entraba en la familia del adoptante donde adquiría los derechos de agnación y sucesión y se hacía partícipe del culto de su nuevo hogar. (18).

La adopción se verificaba llevando al cabo dos actos jurídicos que son:

Primero.—Destruir en el adoptado la autoridad o patria potestad de su padre natural, que era la "mancipatio" y,

Segundo.—Originar la patria potestad en el padre adoptivo por medio de la "in jure cessio".

Para obtener el primer resultado (la mancipatio), se aplicaba la disposición de la Ley de las Doce Tablas, que consideraba libre de poder, o autoridad paterna al hijo que hubiese sido vendido tres veces por su padre, pues por la mancipación el padre le hacía pasar a su hijo la mancipación del presunto adoptante; otra segunda mancipación seguida de una tercera hacían que el hijo quedara "in mancipio" y pasara a la casa del adoptante; bastando una sola venta si se trataba de hijas. (10).

El segundo resultado (la in jure cessio), consistía en que el adoptante adquiriese sobre el hijo la autoridad paterna en el lugar del mancipium, se obtiene por la cesión que se lleva a cabo mediante una cuarta mancipación del hijo a su padre natural, asistiendo todos después delante del Magistrado donde tenía lugar la ficción del pro-

ceso; el padre adoptivo sostenía que tenía autoridad paterna sobre el hijo y no oponiéndose a este reclamo el padre natural del adoptado, el Magistrado sancionaba esta pretensión. La adopción que se lleva a cabo en esta forma se aplicaba a todos los hijos que estuvieran bajo la patria potestad de otra persona, sin distinción de edad ni sexo. (10).

Bajo Justiniano se suprimieron estas dos formas de adopción, la "mancipatio" y la "in jure cessio", levantándose únicamente una acta ante el Magistrado, en la que se hiciera constar el consentimiento del padre, del adoptante y del adoptado, bastando que éste último no se opusiera, pues con ello se podía hacer extensivo a los menores que no pudieran hablar.

### *EFECTOS DE LA ADOPCION Y LA ARROGACION:*

*Efectos Comunes:* Tanto la adopción como la arrogación producirían una "capitis diminutio" en el adoptado o arrogado, entrando éste en la familia del adoptante o arrogante, y saliendo de su propia familia o la de su padre natural.

Podían adoptar o arrogar los que siendo ciudadanos romanos no tuvieran hijos naturales o adoptivos y además estuvieran gozando de plena capacidad de ejercicio de sus derechos o estuvieran en posibilidad de ser padres del que pretende adoptar. De ahí el requisito de que el adoptante fuera púber y por lo que se refiere a la diferencia de edades, el adoptante debería tener cuando menos 18 años más que el adoptado; el arrogante por su parte debería tener 60 años cumplidos, se exigió esta edad, porque es la que en Roma se consideraba que todavía hoy aptitud para que por el matrimonio pueda asegurarse una descendencia.

Respecto de los extranjeros, los impúberos, los esclavos, los castrados y las mujeres, se les prohibía ser adoptantes o arrogantes, por no reunir el requisito de la ciudadanía o bien por imposibilidad física. (8).

*Efectos Propios de la Arrogación:* En la arrogación, el arrogado se convertía de "sui juris" a "alieni juris", pasando así con todo su patrimonio y sus hijos a poder del arrogante.

Justiniano modificó estos efectos en lo relativo a los bienes, desde su tiempo conserva el arrogado la propiedad de los que ya tenía y de los que adquiriera mientras estuviera en la potestad del arrogante, correspondiendo a éste solamente el usufructo de los mismos.

*Efectos propios de la Adopción:* En el Derecho Antiguo si el adoptante emancipaba al adoptado, perdía éste todo derecho a la herencia de aquél y, como por la adopción también había perdido el derecho que tenía para heredar a su padre natural, quedaba ya sin derecho a ninguna de ellas. Para evitar tales consecuencias se dispuso que en caso de que el adoptado fuera emancipado, se considerara como no hecha la adopción, como en caso de que el padre natural ya hubiera fallecido, resultaba inútil esta medida. Entonces Justiniano queriendo destruir o terminar con esas anomalías estableció dos clases de adopción: La adopción plena y la “minus” plena. La adopción plena era la que conservaba la forma antigua, y el adoptante que era ascendiente por lo general materno, rompía todos los vínculos del adoptado con su familia antigua; (10) y la “minus plena”, es la que el adoptante era un extraño, sin que éste tuviera el derecho de ejercer la patria potestad sobre el adoptado, en virtud de que la conservaba el padre natural y por lo consiguiente en ningún caso se podía quedar ya sin herencia, aunque adquiriera vocación hereditaria en su nueva familia. Esta medida fue más allá, pues abolida por la Novella 118 toda diferencia entre la agnación y cognación, tuvo desde entonces el adoptado el derecho de heredar a su padre natural, acabándose desde entonces la diferencia entre la adopción plena y la “minus” plena.

## D E R E C H O      E S P A Ñ O L

*LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS:*—Con motivo de las conquistas que llevaron a cabo los romanos en tierras Españolas y por la influencia que ejercieron en su legislación, apareció la adopción por primera vez en España, siendo el Fuero Real el primer texto legal que la reglamentó, y es probable que esta institución haya sido en absoluto desconocida por los pueblos visigodos y durante los primeros reinos cristianos, ya que apareció a raíz de que el Derecho Romano empezó a dejar sentir su influencia. (9).

En algunos lugares del territorio Español existían costumbres

que semejaban a la adopción, apareciendo en el Alto Aragón bajo la forma jurídica de "Acogimiento o Casamiento sobre bienes" (7, Pág. 281), que consistía en la unión de dos o más familias para practicar diversos propósitos, entre las que destacaban la mutua ayuda que se prestaban entre sí, por lo que, generalmente esta unión se establecía entre familias de personas mayores y sin hijos y familias integradas por jóvenes para que éstas ayudaran en la gestión de asuntos de administración de la casa a cambio de derechos al patrimonio y al carácter de hijos que se les concedían.

Esta institución propiamente distaba mucho de ser una verdadera adopción, pues más bien se le catalogaba como una comunidad familiar, sociedad de producción y consumo, sociedad de ganancias y en cierto modo de sociedad mancomunada. (7 Pág: 223).

Por el año de 1231 se conoció en el reino español el siguiente caso, en que Sancho el Fuerte de Navarra y Jaime de Aragón, se adoptaron mutuamente con el propósito de convertirse en herederos de la corona; esto, no deja sin efecto lo dicho anteriormente, en virtud del tiempo de su aparición (12).

En la Ley de las Siete Partidas se advierte la adopción con rasgos semejantes a los que se establecían en el Derecho Romano, y esto se justifica, en virtud de que España vivió por largos años bajo el régimen jurídico establecido en Roma, siguiendo los principios que le dió el Emperador Justiniano y así vemos aparecer en esta Ley (Título XVI Partida IV) la arrogación y la adopción simple, tanto la plena como la semi-plena.

El legislador español inventa el término genérico "prohijar" con el que abarca los dos tipos de adopción y que significa "recibir" uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro.

En España, la arrogación debe ser otorgada por el Rey, y la adopción mediante autorización judicial. Es condición general para poder prohijar, que las personas que lo pretendan se encuentren aptas para engendrar, con excepción hecha de los que no puedan estarlo por enfermedad o accidente que no provenga de causa congénita en el prohijador.

En la Ley de las Siete Partidas, la mujer estaba impedida

legalmente para prohijar, salvo que hubiere perdido a sus hijos naturales al servicio de la Patria o del Rey; sólo como caso excepcional estaba capacitada para prohijar si obtenía licencia especial expedida por el Rey.

El esclavo romano no podía ser adoptado por su propia condición, al igual que el siervo español estaba impedido para ser prohijado. Dicha Ley exigía 18 años de diferencia entre prohijador y prohijado para que proceda y además para que se conceda; que el prohijamiento fuere de beneficio para el que se pretendía prohijar y por último, se exige, el mismo requisito fundamental establecido en el Derecho Romano, de que en el momento de la prohijación, el prohijador carezca de descendientes legítimos y debiendo gozar de buena reputación.

Decíamos que la Ley de las Siete Partidas recogió bajo el nombre de prohijamiento a la arrogación y a la adopción tanto la plena como la semi-plena. La primera era la llevada a cabo por un ascendiente del hijo adoptivo, en cuyo caso la ley le otorgaba la patria potestad plenamente; en el caso de la adopción semi-plena, el adoptante era un extraño (non ascendiente) quedaba en reserva la patria potestad en poder de la familia del adoptado, es decir no le estaba concedido al adoptado sino un derecho hereditario y su acceso al nombre. El adoptado por un ascendiente era considerado hijo y para los efectos legales tenía los mismos derechos que los hijos legítimos, como consecuencia, participaba del acervo hereditario de la persona del adoptante. De la adopción hecha por un extraño al adoptado, resultaban estas consecuencias en el Derecho sucesorio: El adoptado a la muerte de su padre adoptivo era considerado heredero abintestato de aquél, siempre que el adoptante no tuviese ascendiente ni descendiente que pudieran sucederle, por tanto el adoptado no era su heredero forzoso; en caso de tener parientes el adoptante, el adoptado no podía ser instituido heredero de aquél por más de un quinto o del tercio, según se tratase de ascendiente o descendiente. Para llevar a cabo la adopción se exigía la autorización judicial.

La voluntad única del adoptante era suficiente motivo para dar por terminada la adopción ya que podía "sacar al prohijado de su poder cuando quisiere, con razón o sin ella". (17 Pág. 86).

La adopción se reglamentó en el Derecho Español por el Código Civil del 1o. de Mayo de 1889, que establece requisitos y considera

prohibiciones que encuentran su raíz en los antecedentes de distintas legislaciones.

Comentaremos según Don José María Manresa y Navarro (20 Pág. 68) los puntos más sobresalientes en el Derecho Español y encontraremos los siguientes requisitos y condiciones: Es necesario que el adoptante esté capacitado jurídicamente para adoptar, es decir, se requiere de personalidad jurídica y por lo tanto ese derecho le está vedado a los dementes, imbéciles, sordomudos, a los pródigos y a los que se encuentran en estado de interdicción. Mientras que a los extranjeros les concede el derecho de adoptar, ya que en España gozan de los mismos derechos que los nacionales. Prohibe la adopción a los eclesiásticos así como a los que tengan descendientes legítimos o legitimados, excluyendo a los hijos naturales reconocidos. Esta prohibición tiene como fundamento aparte el de proporcionar hijos a los que no los tienen, evitar los conflictos que se susciten por la entrada del adoptado a una familia que cuente ya con otros descendientes.

El tutor no puede adoptar a su pupilo mientras no estén aprobadas las cuentas de la tutela; así mismo prohíbe la adopción a los cónyuges sin consentimiento de su consorte. Así como la aclaración, de que fuera del caso de adopción por cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. Otro caso se refiere a la adopción simultánea o sucesiva. Una vez que el adoptante fallezca no existe impedimento para que el hijo adoptivo sea adoptado por otra persona.

Si en la escritura de adopción de que habla el presente Código, se concede el derecho al adoptado de usar el apellido del adoptante, lo podrá agregar a su nombre y para que surta efecto es necesario su anotación en el Registro Civil.

El adoptante y el adoptado se deben alimentos recíprocamente. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimentados por éste.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, el adoptante no puede heredar del adoptado, ni éste de aquél, pero es legal y pueden sucederse por medio de disposición testamentaria. Se establece tam-

bién que el adoptado, conserve todos sus derechos derivados de su familia natural, con excepción de los relativos al ejercicio de la patria potestad, en virtud de que son transferidos al adoptante, además la edad mínima que debe tener éste es la de 45 años cumplidos a la fecha de la adopción y una diferencia de 15 años de edad respecto del adoptado y hallarse gozando en pleno uso de su derecho.

Al hablar de los menores o incapacitados, hemos de manifestar que el Código Español exigía que para adoptarlos se requería el consentimiento de las personas que debieran darlo para su casamiento o del tutor en su caso; ya que al desaparecer esa minoría de edad o la incapacidad a que estaban sometidos, podían expresar su voluntad para ser adoptados. Por esta razón la legislación española en su Código Civil señala que tanto el menor como el incapacitado, pueden impugnar la adopción dentro de los 4 años siguientes a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

El procedimiento que exige el Derecho Español para llevar a cabo una adopción, lo señala en los artículos 178 y 179 de su Código Civil, en los que expone lo siguiente: La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad, si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio Fiscal y al Juez previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción si está ajustada a la ley y si la cree conveniente al adoptado.

Una vez que quede aprobada la adopción, el Juez competente otorga una escritura en la que constará las condiciones con que se haya hecho, debiendo posteriormente inscribirse en el Registro Civil.

A continuación mencionaremos como complemento de la adopción en la legislación española, la referente a la adopción de expósitos (2): En España pueden ser adoptadas las personas acogidas en las casas de expósitos, estando éstas bajo la tutela de dichas instituciones.

Para efectuarse dicha adopción deben llenarse ciertos requisitos: Como lo son la moralidad del adoptante, así como su honradez, el consentimiento del adoptado si es mayor de 14 años y el de sus

parientes naturales más cercanos si estos fuesen conocidos. Una vez satisfechos los requisitos exigidos, el Juez de Primera Instancia competente aprobará la adopción teniendo que ser oído el Ministerio Fiscal, esta aprobación la dictará en un término que no excederá de ocho días y una vez dictada otorgará una escritura pública que será firmada por los interesados, así como el Presidente de la Diputación Provincial en que se encuentre ubicado el establecimiento para expósitos; dicha escritura se inscribirá en el Registro Civil correspondiente expresando únicamente el nombre y apellido del adoptante, adoptado y las circunstancias especiales de cada caso.

La legislación española al legalizar estas casas de expósitos realiza una tarea de carácter social en beneficio de los seres desvalidos o inocentes, ya que están verdaderamente protegidos y son preparados para entrar de lleno a la sociedad sin el sello deshonoroso de haber nacido ilícitos, pues en las actas del Registro Civil no se hacen mención a su antiguo estado de expósitos.

## D E R E C H O F R A N C E S

*CODIGO DE NAPOLEON.*—En el primitivo Derecho Francés, al igual que en muchos países, la adopción era prácticamente desconocida, aunque hayan quedado algunos vestigios de ella en las provincias de Derecho Consuetudinario, como afirma Viollet, en su *Historia del Derecho Francés*, Cit. por Planiol en su obra. (22).

Influenciada la Legislación Francesa por la Germana, no reglamenta la adopción, pues para los germanos el vínculo que resulta de la sangre no admite ninguna clase de ficción reconociendo ellos solamente el parentesco que resultaba por consanguinidad. “Los germanos ignoraban las ficciones romanas, seguían ellos únicamente las leyes de la naturaleza” (15). Por consecuencia para los germanos el vínculo de la sangre no admite ficciones, y éste es el caso de la adopción que pugna contra las leyes de la naturaleza y por ende su función no produce ni puede producir los efectos de la filiación natural.

A raíz de la Revolución Francesa apareció la adopción en ese país tratando sus legisladores de imitar el Derecho Romano. Más tarde, cuando era discutido el Código de 1804, Napoleón defendió calurosamente esta institución pretendiendo a toda cosa su implan-

tación sobre el principal principio romano "adoptio naturam imitatur" en el que apoyaba todo su derecho.

El legislador francés acepta en el Código de Napoleón una postura muy diferente a la romanista, por lo que respecta a la adopción, pues en el mencionado Código carece de importancia por servir únicamente para obtener una especie de legitimación de los hijos naturales.

La adopción reconocida por dicho Código reconoce tres especies: La adopción Ordinaria, La adopción Remuneratoria y la adopción Testamentaria.

La adopción Ordinaria que reconocida era la forma arrogatoria, sólo podían ser adoptados por ella las personas mayores de edad, aunque no con todos los derechos que le eran por el legislador romano.

La adopción Remuneratoria, mediante ésta podía adoptarse a una persona atendiendo en su establecimiento a fines de gratitud y compensación en el caso y favor, de la persona del adoptado que hubiese realizado un acto de salvamento en favor de quien pretende adoptarlo.

La adopción Remuneratoria sólo se sujetaba a las condiciones de mayoría de edad en el adoptante, y que también lo fuera respecto del adoptado, que no tuviera hijos ni descendientes legítimos y que si estaba casado recabase el consentimiento de su consorte. En cuanto a las condiciones de forma, prevalecían las de adopción ordinaria; se prescindió pues, de muchos requisitos, sobre todo los de fondo en atención a su finalidad de gracia.

Otras de las formas establecidas en el Código de Napoleón fue la adopción Testamentaria era una atenuación necesaria ya que estaba prohibido adoptar a menores. Se exigía para esta forma de adopción que se llenaran los requisitos de fondo, que eran necesarios para una adopción ordinaria dispensándose los de forma que eran señalados en la misma ley. Para que tuviera lugar esta forma de adopción era necesario que el testador hubiera sostenido por lo menos cinco años al adoptado en su carácter de tutor oficioso. La tutela oficiosa se instituyó en la ley que se estudia otorgándole la

función, entre otras, la de servir como antecedente para la adopción. (13).

Como antecedente de las modalidades citadas y además de las restricciones tan severas con que el legislador reglamentó la adopción, la institución cayó en desuso sobre todo por la prohibición que señala el Código de Napoleón, al no permitir la adopción de menores de edad. "Las personas que carecen de hijos y que desean tenerlos, no tienen interés en la adopción de una persona mayor de edad" (22), ya que era casi imposible que a ese individuo se le pudiera inculcar las ideas y costumbres de los padres adoptivos. Parece ser que la adopción primordial que se consideraba era la de transmitir el nombre y designar un heredero que no cubiera mayores derechos de sucesión que los que pagaría el hijo legítimo.

Por la gran influencia que tuvo en Francia, las desastrosas consecuencias de la Primera Guerra Mundial de (1914-1918) el Código de Napoleón fue totalmente reformado en materia de adopción por la Ley de 19 de Junio de 1923; porque en ella se derivó la necesidad de tomar la medida de socorrer a una gran cantidad de huérfanos, cuyos padres habían perecido en los campos de batalla y también en consideración que por medio de esta institución, podía procurarse a los padres que habían perdido a sus hijos en la misma forma. (14).

Como decíamos, el legislador tuvo que tomar en cuenta defender los intereses de los huérfanos de guerra, y al hacerlo simplificó las formas y condiciones de la adopción, autorizó la adopción de menores. Se otorgó en virtud de la reforma, la patria potestad a favor del adoptante y con ella el Derecho Francés vuelve a imitar al legislador romano y hace desaparecer definitivamente a la tutela oficiosa.

La Ley Francesa actualmente en vigor del 19 de Junio de 1923 habla de "justos motivos y ventajas" para el adoptado como condiciones de esencia para la adopción, esto explica la preocupación del legislador por prestar la debida protección al menor y concede amplia facultad discrecional a las autoridades competentes para sancionar el acto, concediendo o negando la adopción, si ésta carece de algún beneficio o protección para el adoptado, aún cuando se reunirán los demás requisitos legales exigidos.

Examinando el articulado de dicha Ley, apreciamos que se acepta que tanto las mujeres como los hombres pueden adoptar; por lo que toca a los solteros se dice que no es necesario que el adoptante sea casado, pudiendo indicar a este respecto que el Proyecto de la Comisión exigía el matrimonio "era necesario ser o haber sido casado, simplemente que se quería remediar la infecundidad de ciertas uniones, sin embargo, esta condición especial fue finalmente rechazada" (15).

Los sacerdotes católicos podían adoptar, ya que habiendo admitido desde la separación de la Iglesia y el Estado el matrimonio entre ellos, no había razón para prohibirles que adoptaran.

Con anterioridad al año de 1923 los extranjeros no podían adoptar, pero con la nueva Ley los autoriza, ya que la adopción no produce ningún cambio de nacionalidad.

Como primer requisito, la ley citada establece como mínimo la edad de 40 años en el adoptante. Es la condición que exige el legislador, para que la persona que va a desempeñar actos de adoptante, pueda ejercer con éxito la función de padre y además para que la responsabilidad que entraña le permita la educación y formación de su hijo.

Es de aceptarse la conveniencia tal como lo exige la ley al permitir una diferencia de 15 años, entre el adoptante y el adoptado, pues creemos que con esto se imita a la naturaleza tratando con ellos de velar por el respeto que debe tener el adoptado con el adoptante como si se tratase de un hijo hacia su padre.

En dicha ley no se establece condición alguna relativa a la edad del adoptado, por lo que la adopción puede ser de un menor o de un mayor de edad.

El consentimiento del adoptante debe ser siempre expreso, no así el del adoptado, excepto cuando hubiere cumplido 16 años, ya que para el menor de esta edad el consentimiento lo otorga su tutor o representante legal. Tratándose de mayores de edad, éstos pueden darse en adopción sin consentimiento de sus padres. Si uno de los cónyuges es adoptado o adopta, necesita el consentimiento del otro cónyuge para hacerlo.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo que se trate de cónyuges.

La adopción crea un parentesco únicamente entre el adoptante y el adoptado, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado. La patria potestad únicamente la pueden ejercer el adoptante sobre el adoptado. Tanto el adoptante como el adoptado están obligados recíprocamente a darse alimentos.

El adoptado adquiere el apellido del adoptante pudiendo llevar el nombre también cuando es hijo natural no reconocido por éste. Se prohíbe el matrimonio entre adoptante y adoptado, entre los descendientes de éste y los de aquel, entre los hijos adoptivos de una misma persona y se prohíbe además, el matrimonio de los hijos adoptivos con los descendientes legítimos que posteriormente tenga el adoptante, en la inteligencia de que esta prohibición es perdonable por la ley cuando existan causas graves por actos de orden sexual ya consumados.

El adoptado tiene los mismos derechos sucesorios que los otorgados a los hijos legítimos, en este caso se encuentran también los descendientes del adoptado. La adopción se puede revocar cuando así sea necesario, y una vez revocada, la situación vuelve al estado en que se encontraban originalmente.

El adoptado no pierde los derechos de su familia natural excepto la patria potestad; en caso de que el adoptante pierda la patria potestad por interdicción o defunción la recuperaran los ascendientes del adoptado.

La adopción como contrato solemne que es, revestía en Francia un sinnúmero de formas para tener lugar; se tenía que redactar una acta asentando los datos y llenando los requisitos exigidos, la que era autorizada por el Juez de Paz del domicilio del adoptante; este Juez debería investigar sobre las "ventajas" y "justos motivos" de la adopción, una vez aprobada la sentencia se publicaba y se notificaba a las partes por medio de un edicto que se fijaba en la puerta principal del Tribunal o de la Corte. Posteriormente se exigía que la adopción se transcribiera en los registros del Estado Civil, al margen del acta de nacimiento, esto debería de llevarse a cabo dentro de los tres meses siguientes a la sentencia que la decretó. La falta de inscripción no la nulificaba sino que solamente no surtía efectos contra terceros.

Desde  
agosto

CAPITULO TERCERO  
DERECHO MEXICANO

*CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.* En este Código no encontramos antecedentes, porque se ignoró la benéfica institución de la adopción, siendo de suponerse que los legisladores se abstuvieron de incluirla, en virtud de que en esa época y a raíz de la vigencia del Código Napoleónico se encontraba completamente desprestigiada. Anteriormente, en el Proyecto para un Primer Código Civil Mexicano de 1861, su autor el jurisconsulto Dr. Justo Sierra, emitió expresiones desconsideradas diciendo: "que la adopción era una institución enteramente inútil por estar del todo fuera de nuestras costumbres". (26).

Por otra parte refiriéndose a la adopción dentro de nuestras leyes, el Lic. Agustín Verdugo declaró que los Códigos citados anteriormente, así como también el de 1884 fueron los primeros que se ocuparon de ella. (28).

No obstante que el Código de 1870, que fue formulado por una Comisión de Abogados de grandes prestigios en ese entonces, como Don Rafael Dondé, Don Mariano Yañez, Don Isidro Motiel y Don José María Lafragua, siendo Presidente de México Don Benito Juárez, no fue tomada en cuenta nuestra institución en dicho Código Civil, porque consideraban que al incluirla podía "producir algunos buenos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcionar al adoptado buena educación y fortuna". (29, Pág. 37).

Y además agregaban que "estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitud del adoptado". (29, Pág. 37).

Prosiguiendo que "la comisión cree con firmeza que los mexi-

canos puedan hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de los de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias” (29, Pág. 37 - 38).

Como se advierte, el Código de 1870 no reglamenta la adopción fundando su argumentación en motivos de poca solidez, ya que nuestros legisladores se preocuparon más por la organización Política y por las leyes constitucionales que por la organización de la familia. En efecto se esgrime como razón el que el adoptante pudiera contraer obligaciones que serían pagadas con ingratitud; tal parece que el legislador del 70 olvidó las fuentes en que se nutría, la legislación francesa, que para casos de ingratitud del adoptado establecía la revocación de la misma; tampoco se preocupó de encontrar en la misma fuente la fórmula para evitar disgustos en la familia, pues bastaba que hubiera señalado como requisitos para que la adopción procediera, el que la persona casada que deseara adoptar obtuviera el consentimiento de su cónyuge, para evitar toda posibilidad de desacuerdo en el hogar.

*Desde aquí*  
CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. En el año de 1882 se integró una comisión de juristas formada por Don Pedro Collantes y Buenrostro, Don Eduardo Ríos y Don Miguel S. Macedo, a fin de que hicieran la revisión del Código de 1870; dicha comisión formuló algunas modificaciones, especialmente en materia de sucesiones, estableciéndose el principio de la libre testamentación, habiéndose expedido el Código que comentamos el 31 de Marzo de 1884.

*hasta aquí*  
Esta comisión afirmó que el Código fue puesto al día aprovechando “los avanzados principios de la legislación francesa”; (16), beneficios que como bien se ve pasaron desapercibidos en la materia que nos ocupa.

Con la elaboración del Código de 1884, se pensó que la única finalidad de la adopción era en reconocimiento de aquellos hijos, que no habían sido el producto de una unión legítima y a los que la sociedad del siglo pasado y de los inicios del presente catalogaba despectivamente de “hijos naturales” y que la adopción de tales hijos

traería como consecuencia la pérdida de la armonía en el hogar; dejándose como remedio al problema, la legitimación de los mismos, o su reconocimiento.

Así vemos como nuestro legislador mexicano del siglo pasado, sin informarse en el Derecho Romano, desconociendo el Derecho de la Colonia y alejándose del Derecho Francés que le sirvió de antecedente, dejó sin efecto la reglamentación de la adopción, exponiendo razones sin fundamento legal alguno, por lo que, tanto el Código de 1870 como el de 1884 no se ocuparon de esta institución y sólo tenemos como antecedente en nuestra legislación los Códigos Civiles en los Estados de Veracruz, México y Tlaxcala.

*Desde aqui*  
CODIGOS DE VERACRUZ, MEXICO Y TLAXCALA. El articulado de dichos Códigos es sumamente pobre, pero muy digno de mención por haber sido en ellos donde se inició la vida jurídica de dicha institución en México. (28). *hasta aqui*

Los Códigos de los Estados de México y Veracruz, son los más semejantes entre sí y tienen la particularidad de hacer de la adopción, una institución más apegada al orden público que al privado, tanto por lo que respecta al procedimiento como a sus efectos.

Inspirándose en el antiguo sistema romano para la arrogación que sometía este acto a la elaboración de una Ley Curiada, exigía que la adopción se decretase mediante disposición que emane del Cuerpo Legislativo, determinando esta disposición los efectos y condiciones a que se sujetará la adopción. En efecto, ambos códigos aceptan las dos formas de adopción, aunque sin hacer distinción entre una y otra; dejando sin reglamentar materias de tanta importancia como la capacidad y la mayoría de los efectos, así como también dejan al arbitrio del Juez la importancia que en cada caso particular se diése a la adopción, siempre sin perder de vista el interés primordial del hijo adoptivo.

En el año de 1876, se hicieron algunas importantes modificaciones al Código Civil del Estado de México, en materia de la adopción, en la que se fijó como edad mínima al adoptante la de 30 años cumplidos, así como ser persona de buena conducta, honesta y que la diferencia entre adoptante y adoptado fuera de 15 años de edad a favor de aquel (28).

En cuanto a la capacidad, encontramos consignado en dicho Código, la prohibición a los tutores de adoptar a sus pupilos en tanto no hubieren rendido cuentas de su gestión y les fueren aprobadas. Los cónyuges podían adoptar pero se exigía el consentimiento expreso de los dos para efectuarla.

La adopción se verificaba ante el Juez de Primera Instancia del Distrito, en que se llevaba a cabo y como efecto se establecía la obligación alimentaria recíproca; se negaban derechos sucesorios a ambas partes fuera de testamento y el adoptado conservaba todos sus derechos en su familia natural.

El Código de Tlaxcala dedica a la adopción un extenso articulado que se inspira fundamentalmente en los principios generales, que rigieron a esta institución en el Código de Napoleón, haciendo de esta figura una reglamentación propia del Derecho Privado.

Este Código establece que las personas mayores de 50 años podrán adoptar siempre que no tuviesen descendientes legítimos y que exista una diferencia de 18 años de edad a favor del adoptante; igualmente se prohíbe que los tutores adopten a sus pupilos y que un adoptado no sea de más de una persona, excepto cuando se trate de cónyuges quienes deberán manifestar expresamente su consentimiento; establece la reciprocidad de darse alimentos y el derecho de heredar, así como el adoptado obtiene el derecho de llevar el apellido del adoptante; la patria potestad no se transfiere al padre adoptivo, excepto cuando el adoptado carezca de padres naturales; se declara la nulidad de la adopción cuando se compruebe que el adoptante tenía descendencia legítima al tiempo de la adopción y en igual forma cuando el adoptado estuviera bajo la influencia de una adopción anterior.

El procedimiento legal se desarrollaba ante los Jueces de Primera Instancia y la resolución definitiva dictada era inscrita en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, a fin de que pudiera surtir sus efectos establecidos por la ley.

*Desde 1917*  
LEY DE RELACIONES FAMILIARES.—Esta ley entró en vigor el 12 de Abril de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, cuyo pensamiento al expedirla, fue el que la familia se estableciera “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los con-

sortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza pone a su cargo, de propagar a la especie y fundar la familia”.

Uno de los considerandos al referirse en general a la unidad de la familia y en particular a la adopción dice:

“Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”. (19).

En dicha Ley encontramos la definición de adopción en el artículo 220 que expresa: “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

Es de alabarse la definición de esta ley de la adopción porque en ella se hace mención a los principios que desgraciadamente modificó la legislación posterior, al autorizar a personas que han llegado a la mayoría de edad para estar en condiciones de adoptar y que además exclusivamente podrían ser adoptados los menores de edad; también están señalando que el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto del adoptado, que tiene un padre natural.

La ley que comentamos establece en sus artículos 221 y 222, la facultad de adoptar a favor de las personas solteras, aclarando que pueden realizar esta adopción indistintamente hombres o mujeres; y también en favor de las que se encuentren unidas en matrimonio,

sólo que en este caso deberán hacerlo conjuntamente los cónyuges.

Por lo que respecta al consentimiento, el artículo 223 impone la condición de que el menor que tuviere la edad de 12 años cumplidos, manifieste expresamente su deseo de ser adoptado, debiendo concurrir también el consentimiento de la o de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad, o en su defecto las personas que legalmente los represente.

En el artículo 225 está determinado el procedimiento que se iniciaba con una solicitud dirigida al Juez de Primera Instancia del domicilio del menor y firmada por las personas que legalmente deben de intervenir, debiendo ser oídas en audiencia con la intervención del Agente del Ministerio Público. El Juez decretaba o negaba la adopción según lo considerara conveniente o no a los intereses morales y propios del menor. Si la sentencia no era impugnada por ninguna de las partes y siempre que la adopción se hubiere concedido, se remitía una copia de ella a la oficialía del Registro Civil para su inscripción en el acta correspondiente.

La revocabilidad de la adopción se establece en el artículo 232 de la presente ley, la que podrá ser promovida por cualquiera de las personas que intervinieron en ella y manifestaron su consentimiento, pero en todo caso queda al libre arbitrio de la autoridad judicial darle entrada o negarla simplemente, tomando en cuenta ante todo el beneficio que redunde a favor del adoptado.

La propia ley no señala una determinada diferencia de edades entre las personas unidas por la adopción, tampoco menciona la carencia de hijos o descendientes del adoptante como requisito para adoptar; no especifica la situación del hijo adoptivo dentro de su familia natural y no señala los derechos del adoptante frente aquél.

En la presente Ley de Relaciones Familiares, que acabamos de comentar, se rompe la tradición del Derecho Romano que parecía ostentarse inviolable y se establece como innovación el precepto legal para adoptar a las personas con descendencia legítima o natural, así como la facultad que las personas adquieren para poder adoptar a partir del momento en que han llegado a la mayoría de edad. Por otra parte merece también nuestra atención lo dispuesto en dicha ley, al establecer que la adopción procede únicamente a favor de los

menores, quedando implícito en la misma la exclusión de adoptar a personas mayores.

*CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.* El Código vigente suprimió la definición que de la adopción había dado la Ley de Relaciones Familiares, y solamente nos da su reglamentación, señalando quiénes y bajo qué condiciones puede adoptar. Así el artículo 390 precisa que: "Los mayores de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a ésta".

Con la sola diferencia del requisito de la edad de 30 años en el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales y del cual hablaremos posteriormente, el Código Civil de Nuevo León regula la institución jurídica de la adopción en forma idéntica a como lo hace aquél, por lo que para no incurrir en repeticiones innecesarias, remitimos al desgloce que se hará del objeto motivo de este estudio en el capítulo siguiente.

## CAPITULO CUARTO

### *Desde aquí* **CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON**

*Estano*  
En el capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero de nuestro Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, se encuentran señaladas las disposiciones que rigen a la adopción y los elementos que la constituyen. En el método a seguir estableceremos con las comparaciones que procedan, las relaciones existentes en nuestro Derecho con respecto a los antecedentes jurídicos e históricos anotados en los capítulos anteriores, así como las ventajas y desventajas que se derivan de este estudio comparativo para la institución que ha servido de tema a nuestro trabajo y para analizarlo detenidamente dividiremos el capítulo en varios renglones que nos sirvan de referencia, siendo éstos los que a continuación exponemos:

*Desde aquí*  
**EDAD DEL ADOPTANTE.**—Uno de los requisitos principales fijados por nuestra Ley para poder adoptar es la edad. En el artículo 390 del Código Civil vigente se estableció la edad de 40 años cumplidos para todas las personas que pretendan adoptar. De acuerdo con la edad en el adoptante que otras legislaciones exigen, la nuestra representa una clara manifestación tradicional que el legislador ha transportado del Derecho Romano) *si recordamos que hasta aquí* en Roma, según ya vimos en el capítulo correspondiente, surgió la adopción como un medio de salvación para las familias o personas que por falta de descendencia se encontraban en el inminente peligro a extinguir su culto religioso; y como en ese país la adopción era un recurso poco digno para todas aquellas personas que no podían tener sus propios descendientes, se estableció la edad de 60 años, considerando que a esta edad existía ya la imposibilidad física para la procreación. Dichos argumentos que sin discusión tuvieron validez en Roma en su época, han continuado casi invariable en la mayoría de los países que han heredado este Derecho, estableciendo edades que fluctúan entre los 45 y 60 años como las legislaciones

rancesa, española y la actual nuestra, que establece la edad de 40 años.

A raíz de las consideraciones expuestas; proponemos quede establecida en nuestra legislación la mayoría de edad para que se esté en condiciones de realizar una adopción, máxima si pensamos que realmente es injusto que un matrimonio joven que físicamente no pueda tener hijos, tenga que verse en la triste necesidad de esperar muchos años para poder proporcionarse un hijo por medio de la adopción.

Si se encontrare algún serio inconveniente para que se adopte a esa edad, el Juez, con las facultades que la misma Ley le ha señalado, podrá a su arbitrio negar la adopción cuando crea conveniente hacerlo por no acarrear ningún beneficio a la persona del adoptado, nos alentó proponer esta reforma ya que nuestro Derecho considera a las personas que han llegado a los 21 años, capacitados física y mentalmente para gobernarse por sí mismas, otorgándoles capacidades de goce y ejercicio en todos sus derechos, ya sean civiles o políticos; debiendo tomar también seriamente en cuenta que desde una edad anterior a los 21 años estas personas están capacitadas para engendrar, casarse y por ende ejercer legalmente la patria potestad.

No cabe argumentar diciendo que únicamente las personas mayores de edad, por su experiencia, son las únicas capacitadas para educar sus hijos y proporcionarles los cuidados convenientes; tampoco se podrá afirmar que sólo podrán adoptar las personas que tengan la seguridad de que no podrán tener descendencia, pues aunque regularmente el problema se presenta en adultos, es posible también que exista esterilidad en personas jóvenes.

Nuestra sugerión es que se conceda el derecho de adoptar a las personas mayores de edad pero siempre que se respete el requisito que establece el artículo 390 del Código Civil vigente, o sea que exista la diferencia de 17 años de edad a favor del adoptante porque en este sentido se justifica el principio romano "adoptio naturam imitatur", en virtud de producir la semejanza de la naturaleza con el principio legal de la adopción y como ya lo dijimos anteriormente, el respeto y autoridad que corresponden al padre se advierte en forma más clara ante la diferencia de la edad citada.

Con la proposición que hacemos aquí, no nos allegamos a ninguna novedad en nuestra legislación si recordamos que la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 autoriza a los mayores de edad para que adopten.

*Desde aqui*  
*hasta aqui*  
+ **EDAD INDETERMINADA EN EL ADOPTADO.**—El artículo 390 mencionado no indica exactamente la edad que debe tener el adoptado, pues sólo se concreta a determinar únicamente a los menores y a los mayores de edad, pero que éstos se encuentran legalmente incapacitados; el citado artículo expresa que: “Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”. Creemos oportuno señalar que la edad ideal para ser adoptado es la de la minoría de edad, y sobre todo si el adoptado es un menor en su infancia, porque se presupone que existiendo esas circunstancias, el padre que adopte tendría más éxito en el desempeño de su papel y con mucha mayor eficacia impondría la autoridad que se requiere en esos casos para la mejor educación y desarrollo del adoptado. Adoptar a una persona mayor de edad es exponer hasta la propia seguridad del seno de la familia, pues es de todos sabido que difícilmente se pueden cambiar sus ideas y costumbres a un individuo de edad madura. Pensamos que a este respecto al Código comentado se le debe excluir la adopción de incapacitados, pues dudamos que algunas personas deseen adoptar a un enajenado mental o tóxico y de hacerlo, en realidad desvirtúa el efecto fundamental de la adopción que consiste esencialmente en la trasmisión de la patria potestad, y nunca el objeto de la adopción ha consistido en convertir al adoptante en guardián o enfermero del adoptado.

**RÉQUISITO DE CARECER DE DESCENDENCIA.**—Una de las condiciones esenciales de la adopción desde el origen romano, es el que el adoptante no tenga descendencia. Este principio como ya lo hemos apuntado anteriormente, se debía a la función que originalmente se le dió a esta institución de servir de instrumento para suplir la falta de hijos con la adopción de un extraño, que se encargaba de perpetuar el culto religioso familiar. Para cumplir con esta misión se advierte que un solo hijo adoptivo resultaba suficiente, sin que la adopción en sí tuviera objeto alguno en el caso de que existiera descendencia, porque ésta se encargaría entonces de cum-

plir con esa obligación.

En la misma Roma, el móvil de la adopción cambió y encontramos posteriormente, olvidándose del aspecto religioso, que los romanos que no podían tener hijos dentro del matrimonio adoptarían a un menor para que les sirviera de consuelo, esto es, se convierte la adopción en una institución más noble por su función, ya no religioso sino responde a una natural necesidad que los individuos acarician al desear aunque sea por medio de la adopción; contar con un hijo, ya que no lo pueden esperar del matrimonio.

Nuestro Código Civil en su artículo 390 nos indica que los descendientes son un obstáculo para adoptar. Nosotros nos inclinamos a romper con esa tradición que obedece a razones que no concuerdan con el concepto que actualmente debe tenerse de la adopción y que representa una barrera en perjuicio de los menores que carecen de padres y de protección, impidiéndoles la oportunidad de poder convivir con los hijos del adoptante como si fuera uno de ellos y prohibiendo también a los padres, sin razón alguna, la adopción de un ser extraño, a quien se le puede estimar, querer y educar como a un hijo propio. Las personas que piensan que al acoger a un ser extraño constituye un peligro para la familia resulta completamente infundado, porque la disciplina, buena educación y buenas costumbres que se advierten en los miembros de una familia provienen de los buenos principios y de las enseñanzas que los padres deben impartir a los hijos, incluso a los adoptivos, en virtud de que éstos también deben alcanzar esas normas disciplinarias.

Hemos de comentar también que si existe un hijo natural, el padre puede adoptar a otro, en la inteligencia de que, habiendo sido reconocido ese hijo natural se constituye la prohibición por asimilarse a los hijos legítimos. También pensamos que la existencia de un hijo adoptivo no constituye obstáculo para adoptar a otro, siempre y cuando la adopción sea benéfica a ambos.

Habiendo un hijo legítimo o reconocido al celebrarse la adopción la hace nula, y es más, basta con que el hijo esté concebido ese día para nulificarla.

Si con posterioridad a la adopción un matrimonio tuviere hijos, éstos no afectan los derechos del adoptivo, así como tampoco si se

reconoce a un hijo natural después de realizarse la adopción. Nuestro artículo 404 al referirse a estos casos afirma que la adopción producirá sus efectos aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

Ante este impedimento legal que advertimos para los padres con descendencia y con deseos de adoptar, se sigue en ciertos casos como en la práctica se puede apreciar, a presentar ante el Registro Civil a un menor reconociéndolo como si se tratase de un hijo natural o nacido dentro del matrimonio, obligándoseles, se ve, a recurrir a un procedimiento cuyos fines en el Derecho quedan desvirtuados a los que la adopción establece, aunque los resultados sean los mismos sin que se satisfagan, por demás decirlo, el mínimum de exigencias legales.

Si la adopción, por su naturaleza, es un derecho de aplicación poco común, procuremos hacer de ella, cuando menos, una institución que legalmente sea accesible y como consecuencia útil que resuelva los casos particulares que se presenten, y procurando establecer, como existía en la Ley de Relaciones Familiares, que la adopción sea procedente aún cuando concurrieran hijos legítimos o naturales del adoptante, debiéndose conceder amplias facultades a la Autoridad Judicial competente para evitar el abuso de este derecho.

*LA ADOPCION COMO BENEFICIO PARA EL ADOPTADO.*  
—Ha sido motivo de preocupación del legislador en todos los Estados, en que han incluido en sus leyes la adopción, establecer medidas de protección para el adoptado, en atención al beneficio que éste debe recibir en el nuevo núcleo familiar al que va a ingresar. Esta preocupación data, como ya lo advertimos desde el antiguo Derecho Romano y que ha venido conservándose en todas aquellas legislaciones, que como en el Derecho Francés, se establece la noción de la existencia de “justos motivos” y “ventajas” para el adoptado; en el Derecho Español se habla de “conveniencias para el adoptado” como condición previa para que se decrete la adopción; el Derecho Mexicano se mantiene fiel a este presupuesto exigiendo iguales características al establecer que “la adopción debe ser benéfica al adoptado”, condición que debe ser comprobada por el Juez al juzgar sobre la procedencia de la adopción. En términos semejantes, se expresan los artículos 398 y 407, del Código Civil refiriéndose el primero al consentimiento que otorgará el Presidente Municipal del lugar de la residencia del menor o incapacitado cuando suple al tutor o

al Agente del Ministerio Público que al respecto dice: “Cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste”, y el artículo 407 se refiere a uno de los casos en los que procede la revocación de la adopción, el cual nos dice, que se podrá revocarla cuando no sea benéfica moral y materialmente al adoptado.

En esta forma, nuestra legislación ha procurado la protección a través de las disposiciones legales invocadas a favor del adoptado, en virtud de que éste, por su edad se encuentra incapacitado para advertir las consecuencias del acto en el que interviene, sin que sean necesarias mayores argumentaciones a su favor, sino por el contrario, debe exigirse mayor severidad en su contenido para la mayor garantía de los intereses del menor o del incapacitado. Y para mayor complemento el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles expresa: “El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar”. III.—Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse; IV.—Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; V.—Que es el adoptante persona de buenas costumbres”.

Estas atinadas medidas muy justificadas, dan a los tribunales facultades discrecionales para poder apreciar las circunstancias especiales de cada adopción, favoreciendo al adoptado, así como las disposiciones de carácter administrativo que procuren el mismo objeto, merecen todo nuestro elogio y respeto, en la inteligencia de que dichas medidas tendrán que ser mayores y más eficaces cuando se procure con ellas, una superior organización de la familia.

*PLURALIDAD DE ADOPTANTES.*—El artículo 392 de nuestro Código Civil establece que el adoptado debe ser único, constituyendo, más que una condición particular, una regla de aplicación universal a la adopción justificándose fundamentalmente en razón del principio natural que pretende imitar, en el sentido de que no es posible la existencia de la pluralidad en cuanto a los padres respecto de una misma persona, por lo que la figura legal que crea la adopción siguiendo ese principio, no sería posible la admisión ni de dos padres ni de dos madres, que simultáneamente tuvieran el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado. Salvo el caso previsto

por el artículo 391 de nuestro citado Código Civil, encontramos establecida la disposición que autoriza la adopción a favor de dos personas al mismo tiempo, cuando se encuentran unidas en matrimonio y conjuntamente manifiestan su conformidad en considerar al adoptado como hijo. En nuestro concepto, esto debe considerarse como la regla general, en virtud de que ofrece el caso más común de adopción y porque además constituye el tipo más perfecto y recomendable de ella, por todas las ventajas que en forma indiscutible se advierten para el hijo adoptivo y las que no podrían existir en la adopción hecha por una sola persona, ya que es tarea que realizan conjuntamente los cónyuges; y por lo tanto se encontraría mayor garantía de éxito para el adoptado, en el sentido de que sería visto y tratado como hijo propio.

Se argumenta en todas y cada una de las disposiciones en materia de adopción, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, que se habla siempre en singular y nunca en plural cuando se refiere al adoptado, infiriéndose que el legislador tuvo la intención de no sentir en la pluralidad de la adopción; por otra parte también se infiere analógicamente que si nuestro Derecho impone al adoptante la condición de carecer de descendientes para poder adoptar mayor razón existirá para negar una segunda adopción al que ya tiene un hijo adoptivo.

Nosotros creemos que deben disiparse estas dudas nacidas de la confusa redacción del Código y que se aclare y se determine expresamente en la Ley si es posible o no y en su caso se autorice la adopción de dos o más personas; nosotros en lo particular somos del parecer que se establezca una reforma permitiendo la adopción de más de una persona, sobre todo si se trata de menores, que es como cumplen con más eficacia sus fines la adopción; particularmente si el adoptante demuestra que se encuentra capacitado para hacer frente a las obligaciones que le resulten de una nueva adopción; y por otra parte se resolvería entre otros, el caso muy frecuente de personas que al contraer matrimonio tienen el deseo de adoptar a los hijos de su cónyuge. Es preciso prever expresamente también que el ascendiente legítimo no pierde la patria potestad sobre sus hijos, cuando éstos han sido adoptados por su cónyuge, sino que por el contrario ambos deben ejercerla conjuntamente, ya que tal consecuencia podría deducirse de una estricta interpretación gramatical que se hiciera del artículo 403 del Código Civil, que en su

parte final establece que por la adopción, la patria potestad es transferida al padre adoptivo, extinguiéndose esa facultad en perjuicio de los ascendientes naturales.

—*PERSONAS QUE DEBEN OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.*—Para que sea posible la adopción deben concurrir, el consentimiento del adoptante, el consentimiento de la persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor y el consentimiento de éste, pero siempre que sea mayor de 14 años de edad a la fecha de la adopción.

Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, el consentimiento será otorgado por el tutor, y cuando no exista éste lo otorgará el que tenga bajo su cuidado y protección al menor desempeñando las funciones de padre (Artículo 397 del Código Civil). Por otra parte si faltaren todas las personas citadas anteriormente, el consentimiento será otorgado por el Ministerio Público del domicilio del adoptado, pero si este funcionario o el tutor en su caso, negaren el consentimiento sin justa causa, podrá suplir ese consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, pero siempre y cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de dicho menor, (Artículo 398 del Código Civil).

Ante esta serie de reglas establecidas en nuestro Código, respecto al consentimiento exigido a las partes que intervienen en la adopción, estamos generalmente de acuerdo, porque nada más acertado que la manifestación del consentimiento de los padres del menor o de los que ejerzan la patria potestad sobre éste, ya que, nadie más que ellos deben tener interés y ser los más indicados, sobre todo, para procurar el bienestar y advertir los beneficios que pueden redundar en favor de sus hijos. Es digna también de tomarse en cuenta la disposición que establece que el mayor de 14 años manifieste su consentimiento para la adopción, pues mucho depende el éxito de ésta que el propio adoptado consienta en serlo; así mismo, cabe anotar que lógico es que si se puede impugnar la adopción una vez llegada la mayoría de edad.

La primera parte del artículo 397, no expresa claramente que se requiera el consentimiento tanto del padre como de la madre para poder dar en adopción a su hijo, aunque debe suponerse, excepto

cuando uno de ellos haya perdido la patria potestad en la forma legal que previene nuestro Código. En el caso contrario cuando ambos cónyuges desean adoptar, el consentimiento debe manifestarse expresamente por los dos, como lo establece el artículo 391, por lo que cuando uno solo de los cónyuges, caso que no es previsto en la ley, pretenda ser el adoptante, debe requerirse también para que proceda la adopción, el consentimiento del otro cónyuge.

Como nuestra legislación no admite la adopción sobre mayores, excepto cuando se trata de incapacitados, los cónyuges no pueden ser adoptados ni juntos ni separadamente, aún en el caso de que uno o los dos sean menores de edad, tal ordenan las normas que rigen en materia de emancipación consagradas en los artículos 641, 642, y 644 del Código Civil.

Como ya lo expresamos anteriormente, sostenemos que la reglamentación que ofrece nuestro Derecho respecto de la diversidad de formas para otorgar el consentimiento, a fin de que proceda la adopción, es en términos legales satisfactoria y en consecuencia nos abstenemos de hacer alguna objeción a este respecto.

EFECTOS DE LA ADOPCION.—Fundamentalmente el efecto que produce la adopción, es la patria potestad que se transfiere a favor del adoptante, ya sea por los padres del menor o bien por las personas que conforme a la ley ejercen esa facultad sobre el adoptado. No se puede conseguir ni tampoco aceptar por ningún concepto que exista la adopción si mediante ésta no adquiere la patria potestad el adoptante, y por esta razón hemos hecho caso omiso y casi atacado la adopción de personas mayores de edad, tal y como se admite en algunas legislaciones de otros países, como en el Derecho Francés, el que no toma en consideración que dicha facultad creada a favor de la persona que adopta, es el elemento substancial, inalterable proveniente de la misma adopción.

Remontándonos al Derecho Romano, recordamos que aunque se podían arrogar personas mayores "Sui Juris", éstas al momento de efectuarse la arrogación quedaban sujetas a la potestad del arrogante. Se imitaba a la naturaleza, era una especie de nuevo sacramento; el hijo de la carne y de la sangre pasa a la de otro. Nuestro Derecho con toda fidelidad ha seguido el principio apuntado en virtud de que ha quedado excluída tanto en la Ley de Rela-

ciones Familiares como en nuestro actual Código Civil, la posibilidad de adoptar personas mayores de edad, excepto cuando se trata de incapacitados. En cuanto a esta salvedad, en opinión nuestra, debiera también excluirse de la ley y establecerse únicamente la adopción de menores, por considerar que es la más indicada en cuanto a los fines a que debe proponerse esta institución.

Nuestro Código Civil no ofrece ninguna definición de la adopción, pero indiscutiblemente el principal efecto que produce el acto de adoptar, queda claramente establecido en los artículos 403 y 419 que textualmente expresan: “Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo”, y “La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”. En consecuencia, si de acuerdo con nuestro Derecho Positivo, en la adopción sólo es posible el parentesco entre adoptado y adoptante, entonces éste, únicamente puede ejercer la patria potestad con exclusión de cualquiera otra persona, pero a la muerte del adoptante, ¿Quién ejerce la patria potestad? ¿Retornará a los padres naturales?. La respuesta a estas preguntas es precisa y contundente, si es un matrimonio el que ha adoptado, el cónyuge supérstite ejercerá la patria potestad y muertos los dos cónyuges o cuando el adoptante es único, entonces los familiares de éstos quedan impedidos en los términos establecidos en el Capítulo I, Título Octavo, Libro Primero del Código Civil, que fija las reglas para substituir a los padres naturales cuando dejan de existir al estar ejerciendo la patria potestad, ya que el artículo 295 concretamente dice: “El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”, o sea sin extenderse a los familiares de éste. Nuestro Código Civil no establece que los padres naturales puedan recobrar a la muerte del adoptante la patria potestad sobre su hijo, sino por el contrario, si hacemos valer lo dispuesto en los artículos 403 y 481 concluiremos diciendo que nunca la recobrarán. Por su parte el artículo 403 establece que “Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo”; y el artículo 481 otorga a favor del adoptante la facultad de designar tutor testamentario a su hijo adoptivo. La primera disposición, a nuestra opinión, es terminante en virtud de que por la adopción queda extinguida para los padres naturales el derecho de ejercer la patria potestad, y se les niega la opor-

tunidad de poderla recobrar.

A este respecto, creemos que el legislador no haya querido que por medio de la adopción los padres perdiesen definitivamente la patria potestad, sino que su pensamiento fue el de garantizar el ejercicio de esa potestad mientras durase la vida del adoptante, pues de haber sido de otra forma su manera de pensar lo hubiera consignado en el artículo 444, que dice sobre los casos en que se pierde la patria potestad, y es más, aclararía en ese sentido el artículo 448 que expresa que la patria potestad no es renunciabile.

En cuanto a la segunda disposición, podríamos inferir que el adoptante tiene facultades de designar tutor testamentario al hijo adoptivo, excluyendo así la posibilidad de que el padre natural recobre la patria potestad; nosotros creemos que esta disposición deba entenderse limitada a los casos en el que el adoptado no tenga padres o persona que conforme a Derecho, pueda válidamente ejercer la patria potestad.

A fin de evitar las malas interpretaciones que siempre afectarán a los menores, creemos oportuno deban aclararse las disposiciones relativas a la patria potestad en el sentido de que éstos quedarán mejor protegidos al lado de sus padres cuando dejan de existir el adoptante, que bajo el cuidado de personas extrañas que no pueden tener el mismo interés, ni abrigar la misma protección y ni entrañar el mismo afecto al menor desamparado nuevamente, por lo que conviene que se aclaren los preceptos de nuestro Código Civil, haciéndose las modificaciones procedentes, a fin de que quede establecido que la patria potestad vuelva a ser restituída por los padres naturales a la muerte del adoptante o también en el caso de que la Autoridad Judicial competente haya decretado su revocación; además debe aclararse que la facultad de designar tutor testamentario a favor del adoptante, sólo procederá cuando el adoptado carezca de ascendientes legítimos.

Un efecto más hay que agregar a los ya tratados, es el impedimento para contraer matrimonio, que establece el artículo 157 que señala que "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción"; este vínculo creado por la adopción liga solamente al adoptante con el adoptado y no se extiende a los pa-

rientes de las partes, ni crea ninguna obligación, ya de carácter alimentario o sucesorio o, lo que importa subrayar, ningún lazo de parentesco. Puesto que la ley considera a los ascendientes o descendientes del adoptante, desligados de todo parentesco con el adoptado, por el efecto limitativo que la Ley da al vínculo, constriéndolo a las personas afectos a la relación; luego parece existir una contradicción entre los principales expuestos y los preceptuados por el artículo 157, sin embargo no existe tal contradicción, porque en el caso que nos ocupa campean otras razones que las de un parentesco inexistente entre personas extrañas; sino más bien se atiende a consideraciones de convivencia social y moral, respetados y respetables siempre de no permitir el matrimonio entre personas que viven bajo el mismo techo; por semejante consideración se debe hacerse extensiva esta prohibición a los hijos adoptivos de una misma persona. A pesar de ello creemos, que este impedimento matrimonial puede ser dispensado en los casos en que el Código lo permite, señalado en el artículo 241 que expresa: "El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el oficial del Registro Civil, quedara revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día que primeramente se contrajo", asegurando de este modo el orden moral de la familia.

—*OBLIGACION ALIMENTARIA.*—En nuestro Código Civil que comentamos, se establece que en los artículos 395 y 396, la igualdad entre el adoptante y los padres, respecto de los derechos y obligaciones que nacen con la adopción relativos a la persona y bienes del adoptado; por lo que esta regla viene a determinar de una manera general las relaciones legales que se crean entre el adoptante y el adoptado ante el manifiesto defecto de no resolver los problemas concretos que se presentan con la duplicidad de vínculos o sean: El que surge con la adopción y el que subsiste con la familia natural.

El artículo 307 del citado Código establece que el adoptante y el adoptado se deben alimentos recíprocamente en la misma forma en que se encuentran obligados entre sí padre e hijo. Como se advierte, no queda definido en que proporción está obligado el hijo adoptivo a dar alimentos al adoptante cuando los padres de aquél también requieren alimentos, o viceversa, en que grado quedan obligados el

adoptante y los padres a proporcionar alimentos al adoptado. Opinamos que los derechos y obligaciones provenientes de la adopción, deben fijarse con mayor exactitud en la Ley, a fin de hacerlos compatibles con los derechos y obligaciones que deben permanecer entre el adoptado y sus parientes consanguíneos. Por lo tanto es conveniente completar en forma más eficiente el capítulo de nuestro actual Código Civil, referente a alimentos, en el sentido de que las disposiciones que lo comprenden delimiten en forma específica los derechos y obligaciones que corresponden tanto a uno como a los otros. Proponemos la siguiente solución por considerar que puede ser la más conveniente y justa; el adoptado tiene derecho de exigir alimentos preferentemente al adoptante y solamente en el caso de que éste se encuentre imposibilitado de hacerlo, bien sea por enfermedad o por haber caído en estado de pobreza, la obligación pasará a los padres naturales o a los parientes en el grado en que la ley lo establece, a su vez el adoptado está obligado a dar alimentos al adoptante en forma preferente sobre el derecho que tienen los progenitores de exigirle alimentos a su hijo.

Cuando la obligación se establece entre adoptante y adoptado, la solución se presenta más sencilla, según se desprende de la disposición creada por el artículo 307, que fija la obligación recíproca de que deben proporcionarse alimentos, y es de suponerse también, de acuerdo con una correcta interpretación de la Ley, en el caso de concurrencia de hijos naturales con adoptivos, deba corresponder a todos por igual cumplir la obligación de alimentar al padre, el adoptado está obligado en idénticas condiciones de alimentar a aquellos.

El hecho de que se presenten aisladamente casos como éste, no invalida el principio, si hemos de atenernos al interés que el vínculo adoptivo crea y que a imitación del vínculo natural entraña como éste, relaciones de orden familiar, que siempre han merecido la atención y respeto de las legislaciones de todos los países y si nuestro Derecho ha consagrado la institución, esto nos obliga a pugnar por hacerla una cosa útil, que inspire confianza a las personas que se acogen a ella, por medio de una reglamentación mejor y más conveniente.

— *DERECHOS SUCESORIOS.*—Comentaremos ahora en este apartado lo relativo a los derechos sucesorios, en relación a la materia

que nos ocupa, y al hacerlo, notamos que nuestro actual Código Civil sabiamente equilibra los derechos sucesorios del adoptado, ya sea los que adquiere de su familia natural o los que se le adicionen con la adopción.

Varios son los preceptos de nuestra Ley que rigen esos derechos y entre ellos encontramos que el artículo 403 indica que “Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo”.

En los derechos sucesorios encontramos el artículo 1509 que establece “El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”. En la primera parte del artículo que comentamos fija una posición exacta, en que la Ley coloca al adoptado en relación a los derechos sucesorios que emanan de la adopción, concediéndosele con justicia los mismos derechos que corresponden a los hijos en la sucesión legítima; por lo que respecta a la parte final lo dispuesto en dicho artículo, se hace notar que la adopción no crea ningún derecho sucesorio entre el adoptado y los parientes del adoptante y por lo tanto resultan extraños a las sucesiones de uno y otro.

En cuanto a los derechos del padre adoptivo, éste hereda al adoptado pero en caso que a la sucesión concurren descendientes del hijo adoptivo, sólo tendrá derecho a alimentos; cuando el adoptante ocurre con ascendientes del adoptado, el artículo 1517 con gran equidad dispone que “Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”; en cambio en el artículo 1518 encontramos un lamentable error, pues notamos que no existe el principio de igualdad sostenido por nuestra legislación, respecto de los derechos adquiridos por el adoptante en relación con los que tienen los ascendientes. De acuerdo con esta disposición se otorga al adoptante una tercera parte de la herencia cuando concurre con el Conyuge del adoptado, quien recibe las dos terceras partes, estableciéndose así una diferencia en relación con lo que dispone el artículo 1523 que establece “Si el conyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes”.

Por último el artículo 1521 establece que el cónyuge supérstite heredará la misma porción que corresponde a cada uno de los hijos adoptivos cuando concurre con éstos, si carece de bienes o los que tiene no igualan dicha porción; esta regla concuerda exactamente con la primera parte del precepto citado, la que se refiere a los hijos legítimos cuando concurren con el cónyuge supérstite.

—*REVOCACION E IMPUGNACION DE LA ADOPCION.*—De la redacción del artículo 405 se concluye que los motivos que dan lugar a la revocación son: El mutuo consentimiento de las partes y la ingratitude.

En el primer caso, procede cuando están de acuerdo en ello, el adoptante y el adoptado, siempre que éste sea mayor de edad, si no lo es necesitará recabar el consentimiento de las personas que lo presentaron para la adopción. En este caso (artículo 407) “El Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”.

El decreto del Juez aprobando la revocación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. La resolución aprobando la revocación (artículo 410) se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo, para que cancele el acta de adopción correspondiente.

El segundo motivo de revocación, se da cuando existe ingratitude en el adoptado; se considera ingrato al adoptado cuando se le pueda imputar delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona que la adoptó, contra de su cónyuge ascendiente, descendiente o contra de sus bienes; también se considera ingrato al adoptado si acusa judicialmente a sus padres adoptivos de delito grave, que pudiera ser perseguido de oficio, dirigido en contra del adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Si el adoptado no diere alimentos al adoptante caído en pobreza, también se puede solicitar la revocación de la adopción. Esta por si solo se justifica, pues si recordamos que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho de pedirlos y que también los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, está por demás decirlo que si el adoptado faltase a esa obligación debe

considerarse ingrato.

Como resultado del estado en que se encuentren las personas que pueden ser adoptadas, les está concedido a los mismos, el derecho de poder impugnar la adopción a lo que estuvieren sujetos, cuando habiendo salido de dicho estado no lo juzguen conveniente a su interés particular.

El Código Civil en su artículo 394 señala que: “El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

En nuestro particular punto de vista, el hecho de recurrir el adoptado a la impugnación, revela un estado de inconformidad, que no permite la subsistencia del vínculo; por lo tanto proponemos que si ésta fuere hecha sin motivo suficiente, fuese equiparado a un acto de ingratitud en el adoptado, que diera al adoptante que probase la falsedad de tales motivos, derecho a pedir la terminación de la adopción y a exigir los consiguientes daños y perjuicios, que pudieron haberle resultado de la terminación de la misma en la forma apuntada.

— *PROCEDIMIENTO*.—La adopción se realiza mediante un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. La Jurisdicción Voluntaria no supone un conflicto de intereses, por lo tanto no existe controversia alguna entre las partes, sino la necesidad de tutelar o garantizar una especial situación jurídica; en estos casos la menor edad o la incapacidad en que se encuentra el adoptado. Estos casos por disposición de la Ley requieren de la intervención judicial.

En Jurisdicción Voluntaria, se dirigirá el adoptante, por medio de un escrito al Juez de Primera Instancia, en dicho escrito expresará sus deseos aportando toda clase de pruebas sobre los requisitos impuestos por el Código; dicho escrito contendrá:

A).—Nombre, domicilio y edad del adoptado menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

B).—Nombre y domicilio y edad del adoptante.

C).—Nombre y domicilio de quien o quienes tengan que prestar el consentimiento en nombre del adoptado.

D).—El adoptante presentará las pruebas necesarias para demostrar que tiene 40 años (mayoría de edad en el sistema propuesto por nosotros) y 17 años más que el adoptado.

E).—Declarará y probará que no tiene descendientes al momento de su pretensión y que tiene medios económicos suficientes a juicio del Juez, para proporcionar al adoptado la educación y los cuidados requeridos.

F).—Demostrará que la adopción es benéfica para el hijo adoptivo, y

G).—Que el adoptante es de buenas costumbres. (artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles).

Desahogadas que sean las pruebas y llenados los requisitos de Ley, el Juez resolverá sobre la conveniencia o inconveniencia de la adopción, dentro de los tres días siguientes. (artículo 962 del Código citado).

De acuerdo con el artículo 84 del Código Civil, la resolución definitiva que haya autorizado una adopción será presentada por el adoptante, dentro de los 8 días ante el Oficial del Registro Civil con el objeto de que levante el acta correspondiente.

En el Registro Civil se tendrá que levantar el acta de adopción la que deberá contener, como señala el artículo 86 del Código Civil, los nombres, apellidos, edad, y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

El artículo 87 del Ordenamiento reza así: “Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Si la adopción no fuese inscrita en el Registro Civil no le quita sus efectos, pero si en cambio, hace acreedor a una multa, que hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento, al responsable de dicha omisión.

## C O N C L U S I O N E S

A título de conclusiones de esta tesis, proponemos las siguientes modificaciones que a continuación expresamos para el Código Civil en el Estado de Nuevo León.

PRIMERA.—Que el artículo 390 en su parte relativa a la edad, en lugar de 40 años, que se fijen 21 años para que todos los mayores de edad hagan uso del derecho de adopción.

SEGUNDA.—Que el mismo artículo 390, en su parte relativa a la no descendencia, se modifique a fin de que se permita la adopción con o sin descendencia.

TERCERA.—Que de acuerdo con las posibilidades económicas del adoptante y la facultad discrecional de la Autoridad Judicial, se determine expresamente la facultad de adoptar a una o más personas.

CUARTA.—Que el artículo 403 se modifique, a fin de que la patria potestad se suspenda, en perjuicio de los padres que procuraron la adopción de sus hijos, pero sólo durante el tiempo que dure la adopción; pudiendo recobrarla a la muerte del adoptante, con excepción del caso en el que uno de los dos cónyuges adopte al hijo del otro, en esta forma la patria potestad deberá ejercitarse conjuntamente por ambos.

QUINTA.—Que se reforme el artículo 157 a fin de que se prohíba el matrimonio definitivamente entre adoptante y adoptado o sus descendientes, aun cuando haya desaparecido el lazo jurídico resultante de la adopción.

SEXTA.—Que se adicione el artículo 157 citado en el sentido de que los descendientes del adoptante estén impedidos para con-

traer matrimonio con el adoptado o con los hijos de éste, y además entre los hijos adoptivos de una misma persona.

SEPTIMA.—Que en el artículo 307 se establezca que el adoptado tiene el derecho de exigir alimentos en forma preferente al adoptante y cuando éste no esté en posibilidad de darlos, que dicha obligación pase a los parientes naturales en la forma establecida por la Ley; a su vez el adoptado tenga la obligación de dar alimentos al adoptante en primer lugar sobre el derecho de los progenitores.

OCTAVA.—Que se reforme el artículo 1518 del Código Civil en el sentido de que cuando concorra con el cónyuge del adoptado, el padre adoptivo heredará la misma porción que el padre natural en su respectivo caso.

NOVENA.—Que el artículo 481 se modifique a fin de que los adoptantes tengan la facultad de designar tutor testamentario al hijo adoptivo, únicamente cuando éste carezca de ascendientes legítimos; y

DECIMA.—Que la impugnación solicitada por el adoptado de su adopción sin un motivo justo, se equipare a ingratitud en el adoptado y que se le conceda al adoptante el derecho de solicitar la revocación de la adopción.

## B I B L I O G R A F I A

- ( 1) BONNECASE JULIAN.—Elementos de Derecho Civil.
- ( 2) BONEYTO PEREZ JUAN.—Instituciones de Derecho Histórico Español. (Derecho Privado) Vol. 1, Pág. 125.
- ( 3) COULANGES FUSTEL de.—La Ciudad Antigua.
- ( 4) COLIN y CAPITANT.—Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo 1. Madrid 1922, Pág. 611.
- ( 5) CLERIGO FERNANDEZ LUIS.—El Derecho de Familia en la Legislación Comparada.
- ( 6) COUTO RICARDO.—Derecho Civil Mexicano, Tomo 11.
- ( 7) COSTA JOAQUIN.—Derecho de Familia. Alto Aragón, (Huesca) Segunda Edición. Pág. 223 - 281.
- ( 8) DIDIER E. PAILHE.—Cours Elementaire de Droit Romain. Tomo I.
- ( 9) DIEGO CLEMENTE de.—Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II, Pág. 532.
- (10) FOIGNET RENE.—Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. Pág. 66.
- (11) GOMIS JOSE y MUÑIZ LUIS.—Elementos de Derecho Civil Mexicano.
- (12) GARCIA GOYENA FLORENCI.—Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español 1852, Pág. 148.

- (13) J. E. COLL y L. A. ESTIVILL.—La Adopción (Argentina). Tomo Unico. Edición 1, del año de 1947.
- (14) JOSSERAND LOUIS.—Derecho Civil.
- (15) LAURENT F.—Principios de Derecho Civil Francés Tomo IV.
- (16) MACEDO MIGUEL S.—Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884. Pág. 11.
- (17) MANRESA y NAVARRO.—Comentarios al Código Civil Español. Tomo 11, Edición de 1890. Pág. 86 - 68.
- (18) ORTOLAN M.—Instituciones de Justiniano. Traducción de F. Pérez de Anaya. Tomo 1, Madrid. Pág. 132, 134, 140.
- (19) Ley de Relaciones Familiares.—1917.
- (20) PETIT EUGENE.—Tratado Elemental de Derecho Romano.—Pág. 113.
- (21) PLANIOL y RIPERT.—Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV. Pág. 220.
- (22) PLANIOL y RIPERT.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Traducción de Díaz Cruz. Pág. 788.
- (23) PINA RAFAEL de.—Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa, S. A. 1956 México. Pág. 368
- (24) ROGINA VILLEGAS RAFAEL.—Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Vol. 1. México. Pág. 264.
- (25) SANCHEZ ROMAN.—Derecho Civil. Tomo V. Vol. 11, año 1912.
- (26) SIERRA JUSTO.—Proyecto de un Código Civil Mexicano. México, 1861.
- (27) TRUJILLO ARROYO A.—Tratado de Derecho Comparado. Tomo II.

- (28) VERDUGO AGUSTIN.—Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo V. México 1890. Pág. 151 - 158.
- (29) Parte Expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. México 1857. Pág. 37, 38.
- (30) CODIGO DE VERACRUZ DE 1868. (21)
- (31) CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO 1870. 5
- (32) CODIGO DE TLAXCALA MEXICO 1885. (11) (3)
- (33) CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. (1)
- (34) CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON, 1937. (2)

Ley



1080126685

